

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00192-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de mayo de 2020.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 23 de junio de 2021, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá así mismo, se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y propuso como excepciones las siguientes:

- a) Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos.
- b) Naturaleza Jurídica. Competencia de la UGPP para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- c) Excepción de inconstitucionalidad

- d) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- e) Buena fe
- f) Innominada o Genérica

Dentro del término legal el apoderado judicial del PAP FIDUPREVISORA S.A. se opuso a las mismas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

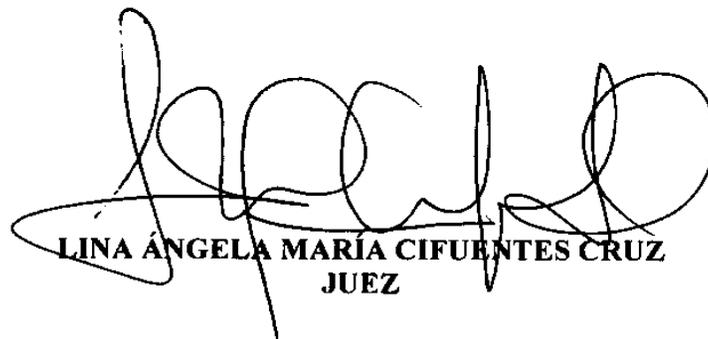
SEGUNDO: FIJAR el día martes treinta (30) de noviembre de 2021 a las 11:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 29 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. nro. 31.578.572 y portadora de la T. P. nro. 123.175 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

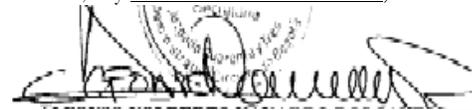


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00199-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 06 de mayo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 15 de junio de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos.
- Buena fe.

- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Innominada o Genérica,

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves 25 de noviembre de 2021, a las 11:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se les informa que el día 24 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karina Vencen Peláez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 81.621 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0605 de 12 de febrero de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones nros. RDP 47208 del 18 de diciembre de 2017, RDP 002300 del 24 de enero de 2018 y RDP 001682 del 23 de enero de 2020.

El Despacho mediante auto de 9 de diciembre de 2020 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 27 de abril de 2021.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma

manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerable¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados la propone con el fin de evitar cobros coactivos que se llegaren a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Resolución 47208 de 18 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la ejecución de dichos actos ocasionaría perjuicios al actor, toda vez que las cuentas que se llegaren a embargar generaría traumatismos para el desarrollo normal de las funciones constitucionales y legales a cargo del ente territorial.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes que reglamentan los giros de aportes patronales del Sistema General de Participaciones para Salud,, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la

² Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la vulneración del debido proceso y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

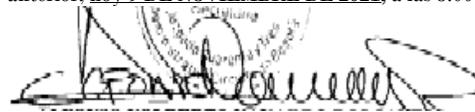
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00212-00
Demandante: DEPARTAMERO DEL CAQUETÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de abril de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderado judicial el 31 de mayo de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

La **UGPP** en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A *ibídem* adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE:

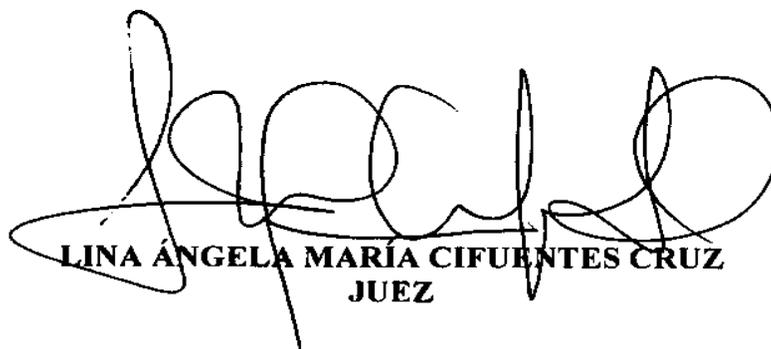
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **José Fernando Camacho Romero** identificado con la C.C. nro. 79.949.833 y portador de la T. P. nro. 132.448 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la escritura pública 187 de 13 de febrero adjunta a proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

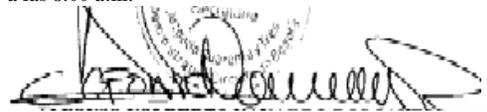
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLIBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000219-00
Demandante: DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 9 de diciembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada la contestación de la demanda junto con antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados el 12 de mayo de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, sin proponer excepciones.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones RDO-2019-00721 13 de marzo de 2019** “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud*” y **RDC-2020-00247 del 12 de febrero de 2020** “*resuelve el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar la firmeza de la declaración tributaria de los periodos fiscalizados de 2015, 2) Establecer la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 conforme al principio de favorabilidad, 3) Determinar el Ingreso Base Cotización, 4) Establecer si las resoluciones atacadas fueron expedidas con falsa motivación, violación al debido

proceso y derecho de defensa, o 5) Si por el contrario los actos administrativos se ajustan a las normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

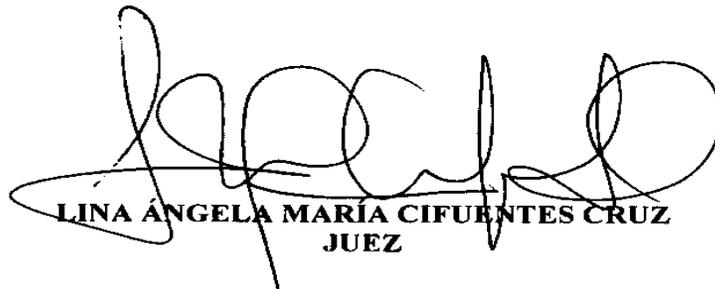
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **Armando Calderón González** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.699.184 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 118.579 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, de conformidad a con el poder allegado.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

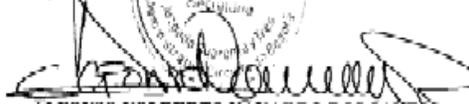
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000235-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 9 de diciembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada la contestación de la demanda junto con antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, el 9 de junio de 2021, por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, sin proponer excepciones.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones DDI000587 de 15 de enero de 2019** “*Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del Impuesto Predial Unificado correspondiente a los predios identificados con CHIP AAA0060KPBS, AAA0051YHTD y AAA0051RRNN por el año gravable 2017, presentadas por el (los) contribuyente(s) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con NIT. No. 899999239 y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT No. 900336004*” y DDI000043 del 07 de enero de 2020 “*Por la cual resuelve un recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar el impuesto predial Unificado a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de acuerdo a su porcentaje en las propiedades, 2) Establecer si las resoluciones atacadas fueron expedidas con falsa motivación, falta de motivación y violación al debido proceso o 3) Si por el contrario los actos administrativos se ajustan a las normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

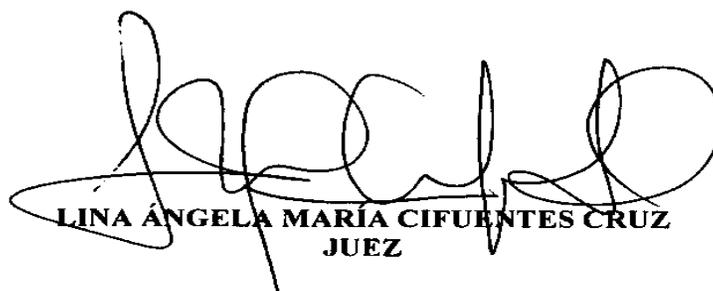
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **GIOVANNY ALBERTO GARCIA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.136.879.266 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 194.854 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad a con el poder allegado.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

Radicación No. 110013337043-2020-00235-00
Demandante: ICBF
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Sentencia Anticipada

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

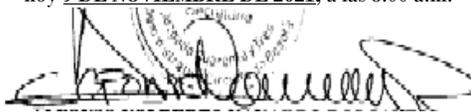


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de **COLPENSIONES** el 13 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así mismo, en dicho correo se evidencia que **COLPENSIONES** adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, sin embargo al tratar de acceder al expediente digital no es posible debido a que presenta error.

En razón a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial, se le indica que no sea a través de link debido a las fallas de conectividad del servidor de la Rama Judicial y no es posible acceder a los archivos

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

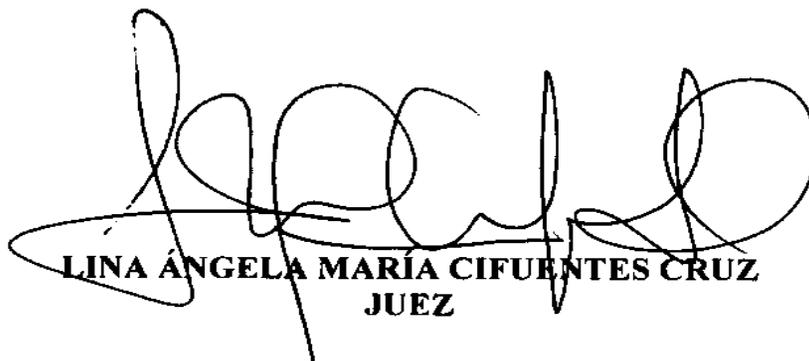
SEGUNDO: Por secretaría REQUIERASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial, se le indica que no sea a través de link debido a las fallas de conectividad del servidor de la Rama Judicial y no es posible acceder a los archivos.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** representada legalmente por el Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 3367 de 2 de septiembre de 2019.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **Laura Carolina Correa Ramírez** identificada con la C.C. nro. 1.010.213.553 y portadora de la T. P. nro. 274.880 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que actué en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a proceso digital.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00261-00
Demandante: WILLY VALEK MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **WILLY VALEK MORA**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

Que vencido el término de traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** dio contestación a la demanda a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de mayo de 2021 en el que manifestó lo siguiente:

(...). La contestación de la demanda que procedo a presentar ante su H. Despacho, corresponde a la misma contestación radicada el 03 de febrero de 2021, que cursa en el JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el Radica No. 11001333704020200021900, ya que las partes son las mismas: WILLY VALEK MORA como demandante y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, los hechos son los mismos y las pretensiones son las mismas, es decir, son exactamente iguales, sin que se evidencien postulados y/o argumentos nuevos que ameriten pronunciamiento contrario.” (...)

Que en razón a lo anterior, señala que la parte demandante estaría incurriendo en una presunta temeridad bajo el entendido de que el señor **WILLY VALEK MORA** interpuso dos acciones con idénticos hechos y pretensiones, sin justificar su actuar.

Posteriormente el 7 de octubre de 2021, el Juzgado 40 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante Oficio nro. J40-213 dirigido a este Despacho manifestó lo siguiente:

(...) “Por medio de la presente me permito informarles que el juzgado 40 administrativo está conociendo del proceso 11001333704020200021900 demandante WILLY VALEK MORA, demandado la UGPP, y ante la solicitud hecha por el accionante en el sentido de que se acumulara el proceso con el que cursa en su despacho con radicado 11001333704320200026100 se hizo necesario estudiar su procedencia, encontrándose lo siguiente:

El 25 de julio de 2020, el señor Willy Valek Mora envió dos correos para la radicación de demanda en línea. El primero lo remitió a las 11:43 AM y el otro a las 12:10 AM. Los correos electrónicos generaron dos consecutivos de radicación diferentes, el primero el 17892 que correspondió por reparto del 6 de agosto de 2020 inicialmente, al Juzgado 46 – Sección Segunda, posteriormente enviado por competencia al Juzgado 43 a quien le correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2020; y el segundo, el número 17899 que fue asignado por reparto del 20 de agosto de 2020 al Juzgado 40 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Que verificadas los documentos solicitados a ustedes del proceso 11001333704320200026100, se pudo corroborar que el juzgado 43 al haber recibido el proceso remitido por competencia, admitió la demanda el 9 de diciembre de 2020 y agotó las comunicaciones y notificaciones el 23 de marzo de 2021; mientras que el Juzgado 40 avocó conocimiento del proceso el 10 de septiembre de 2020 y efectuó las comunicaciones y notificaciones el 29 de septiembre de 2020.

Por medio de auto de 22 de agosto de 2020, se negó la solicitud de acumulación toda vez que no se cumplieron los presupuestos fácticos contenidos en la norma aplicable, informándole al actor al haber remitido dos veces el mismo correo de radicación de demanda en línea, provocó un doble reparto del mismo escrito de demanda, así mismo se le indicó al accionante que deberá recurrir a lo reglado en el CGP, para que la demanda remitida al Juzgado 43 Administrativo no continúe su curso.

En razón a lo anterior el despacho les pone en conocimiento las actuaciones surtidas e informa que por ser el primero que admitió y debido a que ya se realizó la audiencia inicial continuará con el trámite del proceso.”(...)

En atención a lo anterior, considera este Despacho pertinente poner en conocimiento de las partes lo manifestado por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se pronuncien en lo que consideren pertinente respecto del proceso que se está tramitando en este Juzgado bajo el radicado de la referencia.

Puesto que el señor WILLY VALEK MORA envió dos correos para la radicación de demanda en línea. El primero lo remitió a las 11:43 am y el otro a las 12:10 am, generando dos consecutivos de radicación diferente que conllevan a la confusión de dos procesos tramitados por la misma parte con las mismas pretensiones y los mismos fundamentos de derecho, en dos juzgados diferentes.

Entiende esta Operadora Judicial los inconvenientes suscitados al inicio del levantamiento de la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria que decretó el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID 19, en donde se establecieron los parámetros para radicación de demandas en línea e implementación de los mecanismos virtuales de la Rama Judicial.

Por lo que es importante que las partes se pronuncien en relación a lo descrito, para así proceder a lo que de conformidad corresponda.

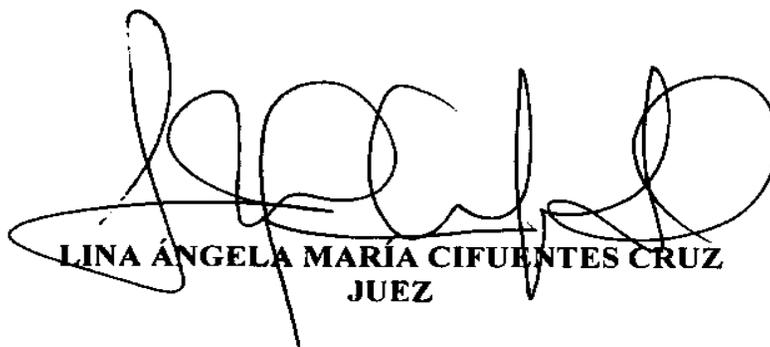
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes **por el término de tres (3) días** lo manifestado por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se pronuncien en lo que consideren pertinente.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

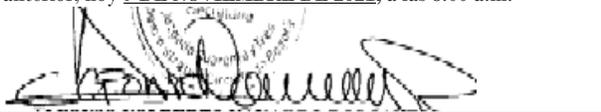


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00263-00
Demandante: JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones 5430 de 2017 y 10054 de 2019.

El Despacho mediante auto de 20 de mayo de 2021 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 4 de agosto de 2021.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL** **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional

constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por el demandante, la solicitud de suspensión se fundamenta en las disposiciones invocadas en la demanda.

Es claro para el Despacho que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega la violación de normas en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Universidad Nacional – Fondo Pensional, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

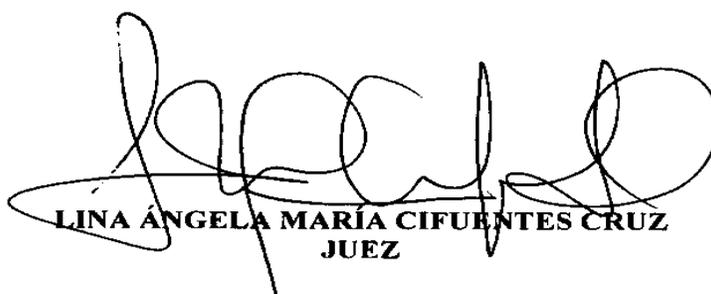
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por **JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ**., por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
9 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00263-00
Demandante: JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 20 de mayo de 2021¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de agosto de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes el día 20 de septiembre de 2021, por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL**, quien propuso las siguientes excepciones:

- Excepción de inexistencia de falsa motivación de los actos administrativos demandados.
- Excepción de no configuración de violación del debido proceso por la expedición del título complejo base del coactivo.
- Excepción del decaimiento del acto administrativo y consecuencias ex tunc.
- Excepción de inexistencia de la buena fe respecto de los dineros recibidos por el demandante - inexistencia de un error de la administración.
- Excepción de inexistencia de la excepción de la falta de título ejecutivo. De la excepción propuesta el numeral 3 del artículo 831 de la ley 624 de 1989.
- Excepciones de pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa.
- Excepciones de: inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación, falta de causa y título para pedir.
- Excepción de sostenibilidad del sistema pensional.
- Excepción que el título ejecutivo es complejo, expreso y claro.

¹ Ver folios 74 y 75.

- Excepción de buena fe de la entidad demandada.
- Excepción innominada o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite subsiguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resolución FP-PC-0040 del 16 de diciembre del 2019** “*Por la cual se resuelve las excepciones interpuestas por el apoderado del ejecutado*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1). Definir si hay falta de título ejecutivo y ausencia del título ejecutivo y 2) Determinar si el título ejecutivo complejo de cobro coactivo se afecta por violación al debido proceso.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.944.877 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 137.114 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL**, de conformidad con el poder aportado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

RMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000266-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 20 de mayo de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de agosto de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados el 17 de septiembre de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, sin proponer excepciones.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones RDO-2018-01416 del 22 de Mayo de 2018** “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud*” y **RDC-2019-01238 del 22 de Julio de 2019** “*resuelve el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

i) Si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a diciembre de 2015, ii) Definir cuál es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el que debía liquidar y pagar los aportes a Salud por los

periodos fiscalizados, iii) Determinar si resulta procedente la sanción determinada en la liquidación oficial.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

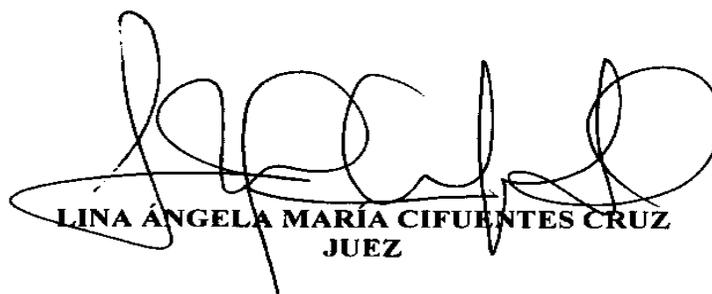
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **Armando Calderón González** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.699.184 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 118.579 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, de conformidad a con el poder allegado.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

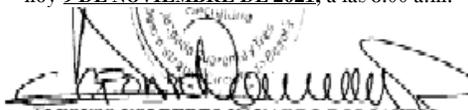
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00269-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 20 de mayo de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de agosto de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 16 de septiembre de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a. Caducidad
- b. Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos.

- c. Competencia de la UGPP para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- d. Excepción de inconstitucionalidad
- e. Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- f. Buena fe
- g. Innominada o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones b, c, d, e, f, y g son de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda está vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 013031 de 24 de octubre de 2012, en la cual se establece cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA S.A como vocera del extinto DAS.
- Resolución nro. RDP 032483 de 29 de octubre de 2019, en la cual se determina cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA S.A como vocera del extinto DAS.
- Resolución nro. RDP 008325 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 032483 de 29 de octubre de 2019.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado,

extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 008325 del 31 de marzo de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAP FIDUPREVISORA S.A.** a través de correo electrónico el **7 de abril de 2020** según constancia anexa a proceso.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **8 de abril de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020¹.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **1° de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **7 de octubre de 2020 según acta de reparto**, ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011², modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por la titular de este Despacho como Juez Directora del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Radicación No. 110013337043-2020-00269-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: U.A.E. UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

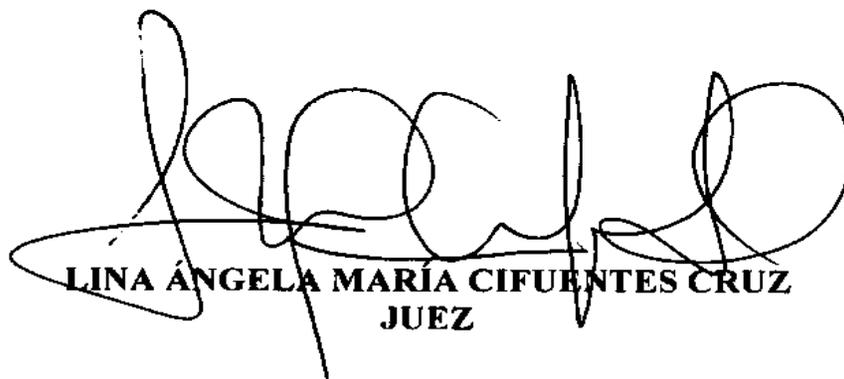
TERCERO: FIJAR el día martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 11.00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 29 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

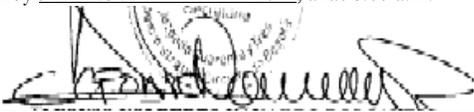
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. nro. 31.578.572 y portadora de la T. P. nro. 123.175 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00274-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 20 de mayo de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de julio de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético los días 3 de agosto y 7 de septiembre de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, quien propuso las siguientes excepciones:

- a) Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.
- b) Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- c) Excepción de inconstitucionalidad.
- d) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- e) Buena fe
- f) Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos

administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal determinado en la Resoluciones nros. RDP 012021 del 20 de mayo de 2020, y artículo octavo (8) de la Resolución nro. RDP 021785 de 14 de junio de 2018, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados incurrir en nulidad por vulneración al derecho al debido proceso, por infracción a las normas en que debía fundarse 2). Si los actos administrativos demandados incurrir en falsa motivación 3). Ó si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente;

término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00281-00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO
DE PROYECTOS – FONADE)
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 30 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de su apoderada judicial el 22 de junio de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad.
- b) Legalidad de los actos demandados.
- c) Falta de elementos que desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados.
- d) Genérica.

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la **Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá**.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones b, c, y d; son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, esta se propone con fundamento en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad relativo a la interposición de recursos obligatorios del procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, tenemos que el numeral 2 del artículo 11 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Por su parte, el artículo 720 del E.T. dispuso:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.” (Subrayado y resaltado del Despacho)*

Acorde al artículo 720 del E.T. es obligatorio interponer el recurso de reconsideración contra los actos que profiera la administración tributaria que ordenen el reintegro de sumas devueltas, teniendo en cuenta, que la excepción para interponer el recurso de reconsideración y acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por demanda *per saltum* fue consagrado por el legislador contra las liquidaciones oficiales, siempre que el contribuyente haya atendido en debida forma el requerimiento especial.

En el caso en concreto, las pretensiones de la demanda son:

*“- Que se **DECLARE** la nulidad parcial del artículo segundo de la **resolución DDI002992 del 2 de marzo de 2020**, en el acápite en el cual se decide confirmar la **COMPENSACIÓN DE VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.598.000)**, señalado en el artículo primero de la Resolución No.DDI005692 o 2019EE25409 que resuelve la*

solicitud de Devolución y/o Compensación, emitida por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de las Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección de Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, como se indica a continuación:

“Artículo Primero: Confirmar la COMPENSACIÓN DE VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.598.000) de la siguiente manera:

(...). Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho.

*- Que se **DECLARE** la exclusión de compensación de la Resolución DDI002992 del 2 de marzo de 2020, por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.598.000) correspondientes a los predios relacionados en el cuadro de la pretensión anterior; teniendo en cuenta que en el boletín catastral para cada uno de los predios objeto de compensación en la Resolución en mención, están clasificados como dotacional, y por su naturaleza son predios dotacionales públicos (tributación del 5x1.000), las declaraciones del impuesto predial del año 2015 de los inmuebles mencionados fueron liquidadas, presentadas y pagadas por ENTerritorio (antes FONADE) con la tarifa correspondiente a la naturaleza del predio es decir, la tarifa del 5x1.000. las cuales fueron presentadas de conformidad con lo obligado a pagar por parte de ENTerritorio (antes FONADE) para la declaración de la vigencia del año 2015.*

*- Que se **DECLARE** que ENTerritorio (antes FONADE), no es responsable de compensar la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.598.000).*

*- Que se **ORDENE** a la Secretaria de Hacienda Distrital, la devolución a ENTerritorio (antes FONADE) la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.598.000), de conformidad con las pretensiones anteriores.*

- Que se condene en costas a la parte demandada.”

Tenemos que el demandante pretende la nulidad parcial del artículo 2 de la Resolución DDI002992 de 2 de marzo de 2020. No obstante, analizado el acto demandando se visualiza que este resuelve un recurso de reconsideración presentado contra la Resolución DDI005692 o 2019EE25409 del 4 de marzo de 2019, motivo por el cual, el acto demandado agotó la vía gubernativa, toda vez que, resuelve un recurso de reconsideración.



2020EE28678

No. EXPEDIENTE 201802400300080677

RESOLUCIÓN No. DDI002992
FECHA: 02 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN
JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
- DIB

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, y demás normas que lo actualicen, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA Y PERÍODO	OBJETO	VALOR IMPUGNADO
EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (Actualmente) FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (Antes)	899.999.316	Resolución No. DDI005692 o 2019EE25409 del 04/03/2019 <i>“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”</i>	Industria y Comercio, Avisos y Tableros	2016-6 2018-1 2018-2	899.999.316	\$55.922.000

Conforme lo señalado se negará la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, en razón que la Resolución DDI002992 de 2 de marzo de 2020 resolvió un recurso de reconsideración contra la Resolución DDI005692 o 2019EE25409 del 4 de marzo de 2019; y en aras de garantizar a la entidad demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia este Despacho ordenará continuar el proceso en relación a las siguientes Resoluciones DDI005692 o 2019EE25409 del 4 de marzo de 2019 y DDI002992 de 2 de marzo de 2020.

Decreto de pruebas:

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones DDI005692 o 2019EE25409 del 4 de marzo**

de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación” y DDI002992 de 2 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar la procedencia de indebida notificación de las liquidaciones oficiales del impuesto predial que se relacionan en el acto demandado, 2) Establecer si las resoluciones atacadas fueron expedidas con falsa motivación y violación al debido proceso o 3) Si por el contrario los actos administrativos se ajustan a las normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD propuesta por la apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: ORDENAR continuar el curso del proceso respecto las siguientes Resoluciones DDI005692 o 2019EE25409 del 4 de marzo de 2019 y DDI002992 de 2 de marzo de 2020.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

QUINTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que

se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.566.224 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 72.055 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, de conformidad a con el poder allegado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

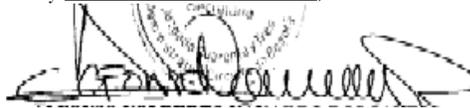
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 110013337043-2020-00289-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los días 26 y 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial del demandante, radicó vía correo eléctrico, escrito de reforma a la demanda, con la que adiciona unos hechos.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe limite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de noviembre 30 de 2020 que admitió la presente demanda, fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, dentro de los términos de 10 días siguientes al traslado de la demanda, presentó y sustentó la reforma de la demanda, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el Despacho con fundamento en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 inadmitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para que se integre en un solo documento con la demanda inicial.

Dentro del término legal se encuentra allegada la contestación de la demanda junto con antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados el 19 de mayo de 2021, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, sin proponer excepciones.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto para que se integre en un solo documento con la demanda inicial. A efectos de que se subsane lo atrás referido, **CONCEDER** el término de días (10) días.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Antonio José Vallejo Díaz** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.897.733, portador de la T.P nro. 250.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicación No. 110013337043-2020-00289-00
Demandante: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
Demandado: DIAN
Auto Sentencia Anticipada



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00293-00
**Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 30 de noviembre de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

Que vencido el término de traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** no dio contestación a la demanda pese a haber sido notificada en debida forma.

Tampoco dio cumplimiento al Oficio RE J43-041 de 26 de marzo de 2021 a través del cual se requirió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirán de nuevo.

En consecuencia se,

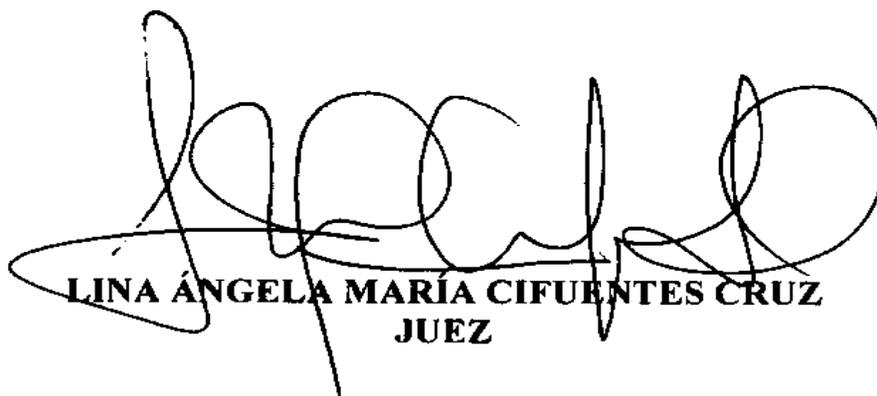
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: Por secretaría REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. RDP 034922 del 20 de noviembre de 2019 y RDP 006320 de fecha 3 de abril de 2020; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00303-00
Demandante: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 7 de mayo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, a través de su apoderada judicial el 25 de junio de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

La DIAN en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A *ibídem* adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE:

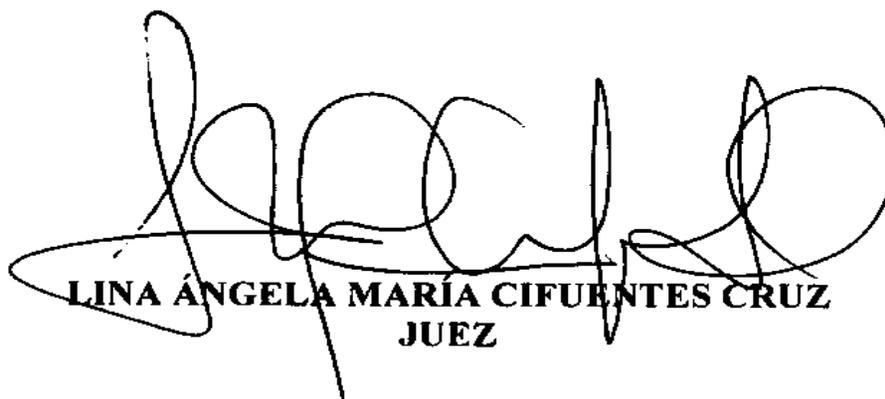
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar la Dra. **Paola Andrea García Colorado** identificada con la C.C. nro. 1.110.454 y portadora de la T. P. nro. 180.322 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** para que actúe en los términos y para los efectos del poder adjunto a proceso digital.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00304-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 07 de mayo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 10 de junio de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Obligación a cargo la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS -

y su Fondo Rotatorio en Representación de Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

- Compensación.
- Genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

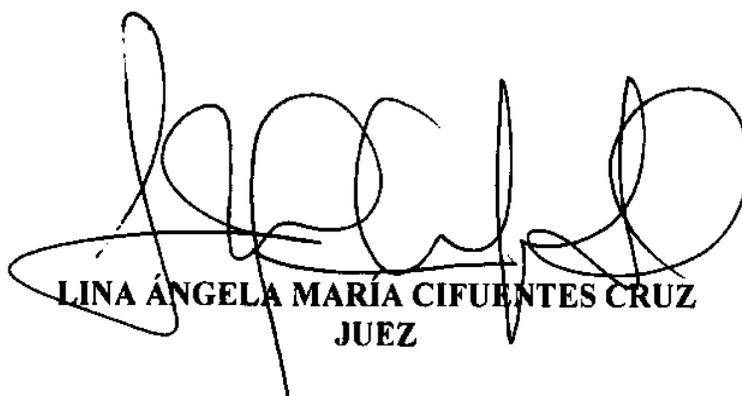
presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 29 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Judy Rosanna Mahecha Paez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.770.632 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 101.770 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 425 de 22 de mayo de 2025².

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

² Ver expediente digital anexo 21.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00307-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de julio de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 04 de agosto de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- i) Cosa Juzgada.
- ii) Ineptitud sustantiva de la demanda.
- iii) Caducidad de la acción.
- iv) Ausencia de vicios en los actos administrativo demandado.

- v) Inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandados – SE PRETENDE UN EN REQUERIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- vi) Imposibilidad de condena en costas.
- vii) Genérica o innominada.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones iv), v), vi), y vii son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

(i) Excepción de Cosa Juzgada

La parte demandada considera que en el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada, como quiera que ya hubo pronunciamiento judicial donde se ordenó reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a favor del señor Livio Edgardo Sevilla Chicangana; fallos en los cuales se ordenó taxativamente y se autorizó a la UGPP a que se hicieran los descuentos sobre los aportes que se ordenan incluir en razón a la reliquidación ordenada por dichos fallos; la Unidad procedió al cobro de dicho descuento en cumplimiento a la ya mencionada orden judicial se ratifica la existencia de cosa juzgada; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

La figura jurídica de cosa juzgada ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ como “*la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales, una vez han cobrado firmeza, sobre lo decidido no procede nuevo pronunciamiento, en atención a que el inicial incorpora las características de inmutabilidad e intangibilidad.*”

Por su parte, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure la cosa juzgada es menester que haya identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes, es decir, en el caso concreto, la figura jurídica sería predicable si respecto del presente proceso existiera identidad de objeto, de causa y de parte.

¹ Sentencia del 28 de febrero de 2008 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barboza, expediente No. 25000-23-27-000-2000-00751-01(15617).

Identidad de Partes: en el presente proceso las partes son **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UGPP**, y en el proceso que se adelantó ante la Jurisdicción Administrativa de Tunja las partes fueron Livio Edgardo Sevilla Chicangana contra **CAJANAL**, es decir el primer presupuesto no se configura.

Identidad de objeto y causa: en el presente proceso se está estudiando la legalidad de unos actos administrativos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, mediante los que da cumplimiento a una orden judicial y ordena el cobro por aportes patronales al **PAP FIDUPREVISORA S.A.**

Lo que en su momento estudió el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja fue la procedencia o no la reliquidación de pensión de vejez del señor Livio Edgardo Sevilla Chicangana con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, figura que conlleva decisiones diferentes a las que eventualmente se profieran en este medio de control.

De esta forma se constata que no se evidencia la referida identidad de partes, ni de causa, ni de objeto, por lo que no prospera la excepción propuesta.

(ii) Excepción de inepta demanda:

La parte demandada indica que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, dice que el acto administrativo demandado de forma parcial no fue más allá de lo ordenado por los fallos de la jurisdicción de Tunja, por lo tanto no es susceptible de control judicial.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

Frente a si los actos de ejecución son susceptibles de control Judicial el H. Consejo de Estado ha Señalado lo Siguiente:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.”²

² Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”³

En reciente pronunciamiento en un caso similar al presente, donde se estudia la nulidad del acto administrativo que determina cobro por concepto de aporte patronal, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta Subsección “B”. Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce en providencia de 31 de mayo de 2019, se reitera la postura del Consejo de Estado y concluye que dicho acto administrativo no es de ejecución.

De conformidad con lo anterior, tenemos entonces que en principio los actos de ejecución de sentencias no son demandables salvo que estos contengan disposiciones nuevas o distintas a las del fallo cumplido, en el presente asunto la entidad demandante pretende que se estudie la legalidad del acto que dio cumplimiento a la sentencia de reliquidación de una pensión, solo respecto del numeral que dispuso cobrar aportes patronales que dejó de pagar la demandante durante el tiempo laborado por el señor Livio Edgardo Sevilla Chicangana, es decir en el acto administrativo demandado surgió una situación fáctica nueva del cumplimiento de la orden Judicial, en este sentido no esta llamada prosperar la excepción propuesta.

(iii) Excepción de Caducidad:

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 025482 de 29 de junio de 2018.
- Resolución RDP 016658 de 17 de julio de 2020.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

³ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27- 000-2002-00692-01(16374).

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso el acto que agotó la vía administrativa, esto es, la Resolución RDP 016658 de 17 de julio de 2020 fue notificado personalmente al **PAP FIDUPREVISORA** el **8 de octubre de 2020**⁴.

En este orden tenemos que la parte demandante tenía hasta el **9 de febrero de 2021**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

Como puede observarse, la demanda fue presentada el **13 de noviembre de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente⁵, o sea, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera el apoderado de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

⁴ Ver expediente digital anexo 4.

⁵ Ver expediente digital anexo 6.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Judicial procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁶, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por la titular de este Despacho como Juez Directora del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LAS EXCEPCIÓNES DE COSA JUZGADA, INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD propuestas por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: FIJAR el día jueves 25 de noviembre de 2021, a las 11:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 24 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

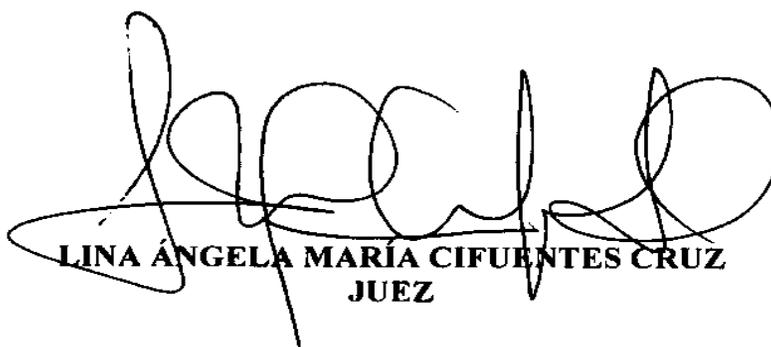
una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la C.C. nro. 79.889.216 y portador de la T. P. nro. 122.816 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 3054 del 22 de octubre de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con la C.C. nro. 1.090.411.578 y portadora de la T. P. nro. 239.922 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado⁷.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

⁷ Ver expediente digital anexo 22.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00318-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de julio de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 07 de septiembre de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Cobro de lo no debido.
- Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido.

- Genérica.
- Buena fe de la UGPP.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves 25 de noviembre de 2021, a las 11:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se les informa que el día 24 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** con NIT nro. 900.264.538-8 representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con la C.C. nro. 79.576.294 y portador de la T. P. nro. 103.505 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada².

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** identificada con la C.C. nro. 52.375.896 y portadora de la T. P. nro. 102.156 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado³.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

² Ver expediente digital anexo 18.

³ Ver expediente digital anexo 17.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00020-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 20 de mayo de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de julio de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 9 de septiembre de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Caducidad de la acción
- b) Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos.

- c) Naturaleza Jurídica. Competencia de la UGPP para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- d) Excepción de inconstitucionalidad
- e) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- f) Buena fe
- g) Innominada o Genérica

La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la UGPP, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones b, c, d, e, f, g y h, son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 193360 de 26 de abril de 2013 a través de la cual la UGPP ordena cobro por concepto de aporte patronal en contra de la demandante.
- Resolución RDP 013286 de 9 de junio de 2020 que modifica la resolución anterior, contra estas resoluciones no procedía Recurso.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de

seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 013286 de 9 de junio de 2020 fue notificada al **PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por aviso el **23 de junio de 2020** según sello de recibido obrante a expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **24 de junio de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020¹.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **1° de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **25 de septiembre de 2020 según correo de recibido de generación de demanda en línea expedido por la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, o sea, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011², modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por la titular de este Despacho como Juez Directora del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: FIJAR el día martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 9.30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 29 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. nro. 31.578.572 y portadora de la T. P. nro. 123.175 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00045-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 20 de mayo de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de julio de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de **COLPENSIONES** el 12 de agosto de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo no allego los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados..

En razón a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial, se le indica que no sea a través de link debido a las fallas de conectividad del servidor de la Rama Judicial y no es posible acceder a los archivos

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

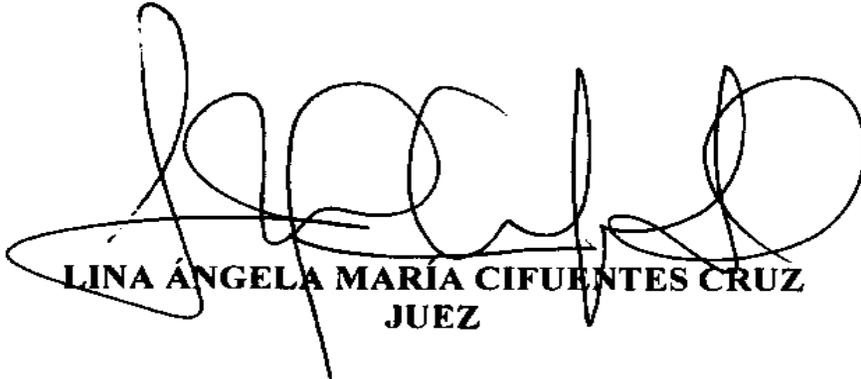
SEGUNDO: Por secretaría REQUIERASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial, se le indica que no sea a través de link debido a las fallas de conectividad del servidor de la Rama Judicial y no es posible acceder a los archivos.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** representada legalmente por el Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 3367 de 2 de septiembre de 2019.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **Liliana Carolina Ramos Jaramillo** identificada con la C.C. nro. 1.072.921.734 y portadora de la T. P. nro. 283.80 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a proceso digital.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2021-00045-00

Demandante: ADRES

Demandado: COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00074-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 09 de junio de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 04 de agosto de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 16 de septiembre de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos.
- Buena fe.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.

- Innominada o Genérica,

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves nueve (9) de diciembre de 2021, a las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

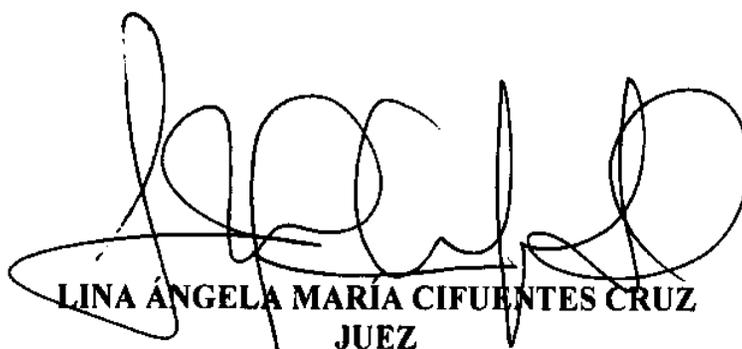
¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se les informa que el día 7 de diciembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karina Vencen Peláez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 81.621 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0605 de 12 de febrero de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00087-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 09 de junio de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 04 de agosto de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 07 de septiembre de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- i) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución.
- ii) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- iii) Buena fe de la UGPP.

- iv) Inexistencia de prescripción.
- v) Inaplicabilidad del estatuto tributario en materia de prescripción.
- vi) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del estatuto tributario.
- vii) Caducidad.
- viii) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- ix) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- x) Innominada o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones i), ii), iii), iv), v), vi), viii), ix), y x) son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 005713 del 14 de febrero de 2018.
- Resolución No. RDP 029468 del 18 de diciembre de 2020.
- Resolución No. RDP 001720 del 28 de enero de 2021.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso el acto que agotó la vía administrativa, esto es, la RDP 001720 del 28 de enero de 2021 fue notificada a **PAP FIDUPREVISORA** mediante aviso el **1º de marzo de 2021**¹.

En este orden tenemos que la parte demandante tenía hasta el **2 de julio de 2021**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **21 de abril de 2021** según acta de reparto obrante en el expediente², ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera el apoderado de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Judicial procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

¹ Ver expediente digital anexo 4.

² Ver expediente digital anexo 6.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por la titular de este Despacho como Juez Directora del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: FIJAR el día jueves nueve (9) de diciembre de 2021, a las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 7 de diciembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

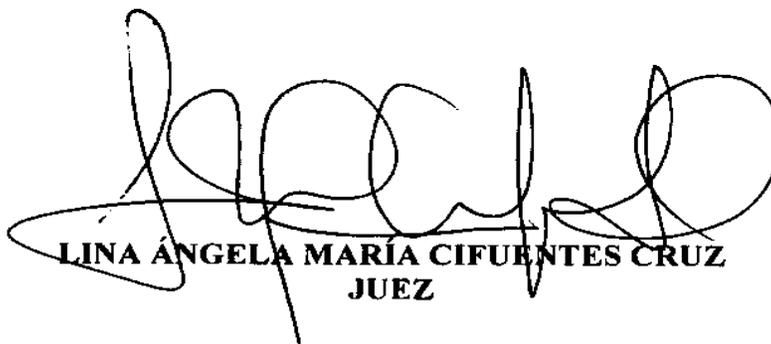
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS** con NIT nro. 900.569.499-9 representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con la C.C. nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0604 del 12 de febrero de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con la C.C. nro. 1.018.451.137 y portadora de la T. P. nro. 318.520 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado⁴.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

⁴ Ver expediente digital anexo 21.